Boletín N° 18.706-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Calisto, señora Gatica y señores Kusanovic y Walker, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de establecer una cautelar especial de suspensión de funciones, en el caso de los delitos que indica, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

I. FUNDAMENTOS

La protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes constituye un imperativo del ordenamiento jurídico chileno, asumido tanto por la Constitución Política de la República como por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño. A lo largo de las últimas décadas, el Estado ha procurado adecuar su institucionalidad a las exigencias derivadas de dichas obligaciones, proceso que condujo a la sustitución del Servicio Nacional de Menores por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, creado mediante la ley N°21.302, y a la dictación de la ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Sin embargo, los avances normativos no han logrado eliminar las situaciones de vulneración grave que afectan a niños, niñas y adolescentes, particularmente aquellas vinculadas a la comisión de delitos sexuales por parte de personas que, en razón de su función laboral, mantienen un trato directo y cotidiano con ellos. Los antecedentes disponibles revelan que una proporción significativa de estos delitos se comete precisamente en contextos institucionales, ya sea en establecimientos educacionales, residencias de protección, recintos deportivos, centros de salud u otros espacios donde la relación de cuidado o autoridad facilita la comisión del ilícito.

Según cifras del informe anual de la Defensoría de la Niñez, entre los años 2022 y 2023 se registraron 2.184 niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual, de acuerdo con los datos proporcionados por la Fiscalía. Las regiones de Magallanes, Aysén, Los Ríos, Nuble y Arica y Parinacota concentran las mayores tasas de victimización por cada cien mil habitantes.

Frente a esta realidad, el ordenamiento jurídico vigente carece de un mecanismo cautelar específico que permita separar de sus funciones, de manera oportuna y con las debidas garantías, a la persona imputada por la comisión de delitos sexuales contra niños, niñas o adolescentes, cuando su actividad laboral supone un trato directo con menores de edad. Las medidas cautelares personales del artículo 155 del Código Procesal Penal no contemplan expresamente esta hipótesis, de modo que su aplicación depende de una interpretación extensiva que no siempre resulta suficiente para resguardar el interés superior del niño.

En el ámbito administrativo, sí bien el artículo 130 del DFL N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N°18.834, faculta al fiscal de un sumario administrativo para suspender preventivamente al inculpado, dicha medida es facultativa, no distingue según la naturaleza del hecho investigado y no establece un estándar reforzado cuando los hechos involucran la afectación de derechos de niños, niñas o adolescentes. Una situación equivalente se presenta en el artículo 134 de la ley N°18.883, aplicable a los funcionarios municipales.

En el sector privado, el Código del Trabajo regula el procedimiento de investigación interna en materia de acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo, conforme a las modificaciones introducidas por la ley N°21.643, pero no contempla un procedimiento específico ni una obligación diferenciada del empleador cuando los hechos denunciados constituyen delitos sexuales cometidos contra niños, niñas o adolescentes en el contexto de la relación laboral.

A su vez, el artículo 175 del Código Procesal Penal establece un catálogo de personas obligadas a denunciar la comisión de delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, pero no incluye expresamente a los empleadores del sector privado que, mediante una investigación interna, constatan la existencia de hechos que revisten caracteres de delito sexual contra niños, niñas o adolescentes cometidos por sus trabajadores. Esta omisión puede generar demoras en la persecución penal, comprometiendo la protección de las víctimas.

Finalmente, la legislación vigente no resuelve con claridad la articulación entre la competencia de los tribunales de familia y la de los juzgados de garantía cuando se solicitan medidas cautelares que inciden en procesos penales por delitos sexuales contra menores de edad. La ley N°21.430 regula la acción de tutela administrativa en su artículo 60, pero no contempla un mecanismo que permita solicitar directamente ante el tribunal penal competente la suspensión de funciones del imputado. Esta indefinición puede generar conflictos de competencia que retardan la adopción de medidas urgentes de protección.

El presente proyecto de ley busca corregir estas insuficiencias mediante la creación de una medida cautelar especial de suspensión de funciones, aplicable tanto en sede penal como en sede administrativa y laboral, acotada a un catálogo determinado de delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, con estándares diferenciados según la naturaleza del procedimiento y con garantías expresas para los trabajadores y funcionarios afectados, incluyendo la mantención de sus remuneraciones durante la vigencia de la medida.

II. IDEA MATRIZ

Establecer una cautelar especial de suspensión de funciones en favor de la niñez y adolescencia, aplicable en sede penal y laboral, que permita separar oportunamente de sus

funciones a quienes, encontrándose investigados por la comisión de delitos sexuales contra niños, niñas o adolescentes, desempeñen actividades que impliquen un trato directo con menores de edad, resguardando a la vez los derechos de los trabajadores y funcionarios afectados mediante la mantención del goce de sus remuneraciones durante la vigencia de la medida.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO.- Incorpórase en la ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, el siguiente artículo 60 bis, nuevo:

''Artículo 60 bis. - Cautelar especial de suspensión de funciones. En los procesos penales seguidos por los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual; y 433, número 1, en relación con la violación, todos del Código Penal, cometidos contra niños, niñas o adolescentes, la víctima o cualquier persona en su nombre e interés podrá solicitar al juez de garantía competente la aplicación de la medida cautelar de suspensión de funciones establecida en el artículo 155 bis del Código Procesal Penal.".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorpórase en el Código Procesal Penal el siguiente artículo 155 bis, nuevo:

''Artículo 155 bis. - Cautelar de suspensión de funciones en favor de la niñez y adolescencia. Para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes en las investigaciones seguidas por los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual; y 433, número 1, en relación con la violación, todos del Código Penal, una vez formalizada la investigación, el juez de garantía, a petición del fiscal, del querellante, de la víctima o de cualquier persona que actúe en interés del niño, niña o adolescente, podrá decretar la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones laborales, oficio o empleo, cuando estos impliquen un trato directo con niños, niñas o adolescentes.

Para decretar esta medida, el juez deberá considerar la gravedad de los hechos imputados, los antecedentes de la investigación que la hagan necesaria y el riesgo que la mantención del imputado en sus funciones represente para la integridad de niños, niñas o adolescentes.

La medida se mantendrá mientras subsistan las circunstancias que la motivaron y será revisable en cualquier momento, de oficio o a petición de parte. Su imposición no obstará a

la aplicación de las demás medidas cautelares establecidas en este Código.”.

ARTÍCULO TERCERO.- Incorpórase en el artículo 154 del Código del Trabajo el siguiente numeral 14. nuevo:

”14.- El procedimiento al que se someterán y las medidas de resguardo que se adoptarán en el marco de denuncias o investigaciones por conductas de índole sexual cometidas contra niños, niñas o adolescentes por trabajadores de la empresa, cuando las funciones emanadas del contrato de trabajo supongan un trato directo con menores de edad.

Las medidas de resguardo deberán contemplar siempre la separación temporal del trabajador de aquellas funciones que impliquen contacto directo con niños, niñas o adolescentes, con goce íntegro de su remuneración, mientras se desarrolle la investigación interna.

Si la investigación interna concluyere que los hechos denunciados revisten caracteres de delito, el empleador deberá formular la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, letra h), del Código Procesal Penal, aportando los antecedentes reunidos en el marco de dicha investigación.”.”.